REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110013103038**-2020-00334**-00*
DEMANDANTE: *CAMPO ELIAS GONZÁLEZ ÁVILA*
DEMANDADA: *ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA*

EJECUTIVO – ÚNICA INSTANCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA instaurada por el CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ÁVILA en contra de ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ÁVILA a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución contra de ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA, para que se librara orden de pago en su favor por las costas aprobadas en el proceso primigenio así:

- ***$20.000.000,oo*** *correspondiente a la liquidación de costas aprobadas el 2 de febrero de 2022.*

- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 7 de junio de 2022 corregida por auto de 11 de agosto del mismo año, se libró orden de pago en contra de ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 12 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo normado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, la demandada se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La solicitud de ejecución se amparó en el artículo 306 ibidem, respecto de la condena en costas, lo que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 7 de junio de 2022 -corregido el 11 de agosto de 2022- y en la parte considerativa de esta determinación.*

SEGUNDO: DECRETAR *el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

TERCERO: PRACTICAR *la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 700.000,oo.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **118** hoy **14** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44e95010141ba7ed1e727a7d7ccbef4631ae6e590dd1b3cfacd998f92e587b**
Documento generado en 13/09/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica